

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción del tipo
23.04 B	Hortas, etc.; Los demás	80 %
26.01 A-2	Los demás (minerales metalúrgicos)	100 %
26.01 B	Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con una proporción del 20 por 100 o más de manganeso	100 %
26.01 G	Minerales de estaño	100 %
26.01 H	Minerales de cromo	100 %
26.03 C	Los demás (la suspensión sólo afectará a las cenizas y residuos de estaño)	100 %
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción de acero)	100 %
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	50 %
29.27 B	Acrolonitrilo (monómero)	50 %
29.35 G	Caprolactama	50 %
31.02 A	Nitrato sódico natural de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 por 100	100 %
40.01 A	Látex	75 %
40.01 B-1	Caucho natural: Hojas aplanadas y crepé en balas	75 %
40.01 B-3	Caucho natural: Los demás	75 %
40.02 B-2	Caucho sintético: Los demás	75 %
41.01 A-1-a	Cueros de bueyes, vacas y toros, y de búfalos: salados frescos enteros	75 %
41.01 A-1-b	Cueros de bueyes, vacas y toros, y de búfalos: crupones salados frescos	75 %
41.01 A-1-e	Cueros de bueyes, vacas y toros, y de búfalos: secos	75 %
41.01 A-2-a	Cueros de terneras: salados frescos (hasta 16 kilogramos inclusive por cuero)	75 %
41.01 A-2-c	Cueros de terneras: secos (hasta ocho kilogramos inclusive por cuero)	75 %
41.01 A-4-f	Pieles de ovinos: secas hasta 14 kilogramos inclusive por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles con su lana)	50 %
41.01 A-4-f	Pieles de ovinos: secas hasta 14 kilogramos inclusive por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles sin lana)	75 %
41.01 A-5-g	Pieles de caprinos: secas de más de 50 kilogramos el ciento	75 %
41.01 A-5-h	Pieles de caprinos: secas de más de 34 a 50 kilogramos inclusive el ciento	75 %
75.01 A	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel bruto sin alear, incluso en dados y bolitas	80 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 81/1970, de 15 de enero, por el que se dejan sin efecto las bonificaciones de los derechos arancelarios dispuestas con motivo de la nueva paridad de la peseta.

Entre las medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, previstas por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, fueron dispuestas diversas bonificaciones de derechos arancelarios.

La coyuntura económica actual hace aconsejable que aquellas bonificaciones sean suprimidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sin efecto las bonificaciones de los derechos arancelarios concedidas al amparo de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto-ley número quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Decretos dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre; dos mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos

sesenta y siete, de trece de diciembre; tres mil cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre; tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre; tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de diciembre, y sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero por los que se otorgaron las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 82/1970, de 15 de enero, por el que se suspende temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

Suprimida por Decreto de esta misma fecha las bonificaciones arancelarias que fueron concedidas por Decretos dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete, dos mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, tres mil cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete y sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, es conveniente mantener transitoriamente en algunos casos el nivel de protección arancelaria resultante de aquellas bonificaciones y reajustarlo en otros, a fin de evitar reposiciones bruscas de derechos que repercutirán de la misma forma en los precios, por lo que es aconsejable suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende hasta el día treinta y uno de marzo próximo la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que figuran en la siguiente relación, en la que se especifica la cuantía de la suspensión que a cada una corresponde:

Posición arancelaria	Porcentaje de la suspensión	Observaciones
09.01 A	100	
09.01 A	100	
12.03 B-4	100	
12.03 B-5	100	
23.01 A	100	
23.04 B	100	
25.03 C	100	
Ex 27.04	100	Sólo coques y semicoques de hulla para fundiciones siderúrgicas.
Ex 28.30 A-2	80	Sólo cloruro de calcio.
29.02 A-9	40	
29.04 B-1	40	
29.04 B-3	60	
29.08 A-1	100	
29.14 D	60	
29.30 A	100	
Ex 32.05 A	25	Los del valor CIF entre 200 y 300 ptas. kilo.
Ex 32.05 A	50	Y los de valor superior a 300 ptas. kilo.
Ex 38.11 B-2	100	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.
38.14	50	
41.01 A-1-a	100	
41.01 A-1-b	100	
41.01 A-1-c	100	
41.01 A-1-d	100	
41.01 A-1-e	100	
41.01 A-2-a	100	
41.01 A-2-b	100	
41.01 A-2-c	100	
41.01 A-4-a-1	50	
41.01 A-4-a-2	100	
Ex 41.01 A-4-b	100	Sólo las sin lana.
Ex 41.01 A-4-b	100	Sólo las con su lana.
41.01 A-4-c-1	60	
41.01 A-4-c-2	100	
Ex 41.01 A-4-d	100	Sólo las sin lana.
Ex 41.01 A-4-e	100	Las con su lana.
41.01 A-4-e-1	50	
41.01 A-4-e-2	100	
Ex 41.01 A-4-f	100	Sólo las sin lana.
Ex 41.01 A-4-f	100	Sólo las con su lana.
41.01 A-5-a	100	
41.01 A-5-b	100	
41.01 A-5-c	100	
41.01 A-5-d	100	
41.01 A-5-e	100	
41.01 A-5-f	100	
41.01 A-5-g	100	

Posición arancelaria	Porcentaje de la suspensión	Observaciones
41.01 A-5-h	100	
41.01 A-5-i	100	
51.01 A	40	
53.01 A-1	90	
53.01 A-2	75	
53.01 B	75	
53.01 C	70	
53.01 D	50	
55.01	95 de val. valorada y 20 del específico	
56.01 A-1	40	
56.01 A-2	40	
56.01 A-4	40	
56.02 A-1	40	
56.02 A-2	40	
56.02 A-4	40	
56.04 A-1	40	
56.04 A-2	40	
56.04 A-4	40	
73.02 C	100	
73.02 F	40	
Ex 73.15 B-2-e	80	Sólo los de acero inoxidable.
Ex 73.15 B-2-f-3	70	Sólo los de acero inoxidable.
75.05	100	
Capítulo 84	50	Sólo partes y piezas sueltas de cosechadoras autopropulsadas y de tractores, exclusivamente destinadas a la fabricación de los mismos.
Ex 84.25 B	100	Sólo las que constituyan parte de cosechadoras autopropulsadas.
84.25 C-1-a	70	
Capítulo 87	50	Sólo partes y piezas sueltas de cosechadoras autopropulsadas y de tractores, exclusivamente destinadas a la fabricación de los mismos.
87.01 B-1	100	
Ex 87.06	50	Sólo las reconocibles como para tractores.

Artículo segundo.—Se suspende totalmente, por un plazo de dos meses, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de dodecibenceno y alquibenceno clasificados, respectivamente, en las posiciones de treinta y ocho punto diecinueve E-uno y treinta y ocho punto diecinueve E-dos del Arancel de Aduanas

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del mismo día de la entrada en vigor del Decreto de esta misma fecha, por el que se suprimen las bonificaciones arancelarias que fueron establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA